



- 7 ABR 2010

**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA POR LA QUE SE AUTORIZA LA LIQUIDACIÓN A LOS PRODUCTORES DE RÉGIMEN ESPECIAL TIPO 1 Y 2 UNA VEZ ADECUEN SUS INSTALACIONES A LA NORMATIVA EN VIGOR.**

**Visto** el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado mediante Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, en el que se establece que el encargado de la lectura para las instalaciones de régimen especial tipo 1 y 2 es el Operador del Sistema.

**Visto** el artículo 12 del citado Reglamento, que dispone que la empresa generadora, tanto en régimen ordinario como especial, es responsable de la instalación y equipos que miden la energía intercambiada con la red por una central de generación.

**Visto** el Procedimiento de Operación P.O. 10.7: "Alta, baja y modificación de fronteras de las que es encargado de la lectura el operador del sistema" que establece:

*"3.1 Solicitud de alta de fronteras La instalación de medida debe ser acorde a los requisitos establecidos en el PO 10.1. El responsable del equipo de medida o su representante solicitará por las vías que establezca el operador del sistema el alta de una frontera en el sistema de información de medidas eléctricas, con al menos quince días de antelación a la fecha prevista para la puesta en servicio."*

**Resultando que**, de acuerdo con lo expuesto, las instalaciones de generación de régimen especial tipo 1 y 2 tenían la obligación de adecuar sus instalaciones para poder ser leídas por el Operador del Sistema desde la entrada en vigor del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

**Vista** la disposición transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, que establece que:

*"A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hasta que entre en vigor la figura del comercializador de último recurso, prevista para el 1 de enero de 2009, las instalaciones que hayan elegido la opción a del artículo 24.1 del presente Real Decreto, que no estén conectadas a una distribuidora de las contempladas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, deberán vender su energía en el sistema de ofertas gestionado por el operador del mercado mediante la realización de ofertas de venta de energía a precio cero en el*

*mercado diario, y en su caso, ofertas en el Mercado vigentes, a través de un representante en nombre propio, a precio cero.*

*A estos efectos, y hasta la entrada en vigor de la figura del comercializador de último recurso, **el distribuidor al que esté cediendo su energía actuará como representante de último recurso** en tanto en cuanto el titular de la instalación no comunique su deseo de operar a través de otro representante. La elección de un representante deberá ser comunicada al distribuidor con una antelación mínima de un mes a la fecha de comienzo de operación con otro representante.”*

**Teniendo en cuenta que** esta disposición fue prorrogada hasta el 31 de octubre de 2009 por el Real Decreto 1011/2009, de 19 de junio, por el que se regula la Oficina de Cambios de Suministrador.

Por lo tanto, y de acuerdo con lo expuesto, hasta el 1 de noviembre de 2009, el distribuidor al que la instalación de régimen especial estaba cediendo su energía ha estado actuando como representante de último recurso y aportando las medidas del generador al Operador del Sistema.

**Visto** el Procedimiento de Operación *P.O. 10.5: Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas*, cuyo objeto es definir el tratamiento de medidas, cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas tanto con objeto de liquidar la energía en los mercados, como proceder a la facturación de las tarifas de acceso.

**Considerando que** a 1 de noviembre de 2009, existía aún un número relevante de instalaciones de régimen especial tipo 1 y 2 que no habían dado de alta sus equipos de medida en el SIMEL por lo que, a efectos del Operador del Sistema, no consta ninguna medida por la energía que las mismas habrían estado produciendo desde esa fecha. Como consecuencia de ello, los titulares de estas instalaciones no habrían percibido ninguna retribución por la energía efectivamente producida.

**Teniendo en cuenta** la repercusión económica que para estos generadores de régimen especial se deriva de la situación descrita desde el 1 de noviembre de 2009, y teniendo en cuenta que los citados generadores disponen de medidas que no han sido remitidas al concentrador principal del Operador del Sistema.

**No obstante lo anterior** el incumplimiento del alta de los puntos de medida de generadores tipo 1 y 2 en el concentrador principal de medidas podría constituir una infracción grave según el artículo 61 de la Ley del Sector Eléctrico.

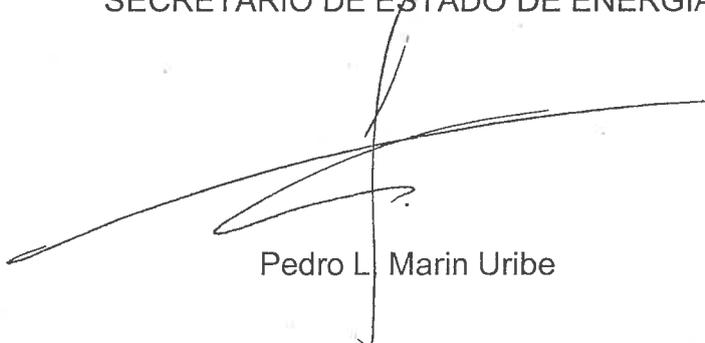
Esta Secretaría de Estado de Energía resuelve:

1. **Autorizar** la inclusión de las medidas disponibles desde el 31 de octubre de 2009 en el *Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y*

*cierres de energía del sistema de información de medidas eléctricas, establecido en el P.O. 10.5, de aquellas instalaciones de producción en régimen especial tipo 1 y 2 que adapten su configuración de medida para que cumpla con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Unificado de Puntos de Medida y los Procedimientos de Operación correspondientes antes del 31 de mayo de 2010.*

2. **Autorizar** a que las instalaciones de producción indicadas en el párrafo anterior perciban, por la energía generada a partir del 31 de octubre de 2009 hasta la fecha en que regularicen su situación, la retribución correspondiente a las medidas válidas según lo indicado en el párrafo anterior.
3. El Operador del Sistema comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de la Energía, la relación de las instalaciones que a 31 de octubre de 2009 no habían adaptado su configuración de medida a lo establecido en el Reglamento Unificado de Puntos de Medida y los Procedimientos de Operación correspondientes.
4. Esta resolución se notificará al Operador del Sistema y a la Comisión Nacional de la Energía, se publicará en la página web de Red Eléctrica de España y de la CNE, y será comunicada por el Operador del Sistema a todos los participantes del sistema de medidas eléctricas.

SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGÍA



Pedro L. Marin Uribe